



SR. PRESIDENTE COMITÉ DE EMPRESA  
SANTA CRUZ DE TENERIFE  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA  
Y SEGURIDAD

**ASUNTO: APERTURA DE UN PERIODO DE CONSULTAS PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE CARÁCTER COLECTIVO RELATIVO AL ABONO DEL PLUS DE PELIGROSIDAD, TOXICIDAD Y PENOSIDAD, QUE PERCIBEN ALGUNOS TRABAJADORES DE ESTE DEPARTAMENTO DE LAS CATEGORÍAS DE PROGRAMADOR DE SISTEMAS (GRUPO II), OPERADOR DE SISTEMAS (GRUPO III) Y TELEFONISTAS (GRUPO V).**

En relación con el asunto referenciado y a modo de resumen, pasamos a exponer los antecedentes del presente expediente:

1.- La Intervención Delegada de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, dentro del proceso de control financiero permanente, requirió a este Centro Directivo para que procediera a la oportuna motivación, o en su caso revisión, de determinados complementos y Pluses salariales, entre los que se encontraba el plus de peligrosidad, toxicidad y penosidad, que viene siendo abonado a los trabajadores de las categorías de programadores y operadores de sistema de este Centro Directivo.

2.- Bajo la rúbrica "Plus de peligrosidad, toxicidad y penosidad", dispone el art. 46.A).1 del vigente III Convenio del Personal Laboral de la CAC que: "*Retribuye las excepcionales condiciones en que se desenvuelven determinados puestos de trabajo, cuando dichas condiciones no sean susceptibles de eliminación y a cuya supresión tenderá la actividad de la Administración.*

*Sin perjuicio de su tramitación ante la Jurisdicción Social, será de aplicación a aquellos puestos de trabajo cuyas tareas y condiciones de trabajo se encuentren incluidas en las relacionadas como peligrosas, tóxicas o penosas, por acuerdo de la C.I.V.E.A., previo conocimiento de los informes técnicos correspondientes".*

A los efectos de verificar la existencia del correspondiente acuerdo de Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Arbitraje del Convenio Colectivo de la C.A.C. (en lo sucesivo C.I.V.E.A), que justificara el abono del mencionado plus, se requirió a la Dirección General de la Función Pública la remisión del acuerdo correspondiente. Con fecha 16 de junio de 2010, nos fue remitido un certificado con el siguiente literal: ".. no consta acuerdo de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Arbitraje



(CIVEA) ni de la Comisión Asesora de Plantillas (CAP), como comisiones competentes para la ejecución del III Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, donde se incluya el plus de peligrosidad, toxicidad y penosidad, regulado en el artículo 46.a).1 del Convenio, entre los conceptos salariales a retribuir a las categorías profesionales de Operador y operador de Sistemas (Grupo III)....”

3.- Con fecha 17 de agosto de 2010, la Dirección General de la Función Pública remite un nuevo Certificado, donde se hace constar que:

“.. no consta acuerdo de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Arbitraje (CIVEA) ni de la Comisión Asesora de Plantillas (CAP), como comisiones competentes para la ejecución del III Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, donde se incluya el plus de peligrosidad, toxicidad y penosidad, regulado en el artículo 46.a).1 del Convenio, entre los conceptos salariales a retribuir a las categorías profesionales de Programador y programador de Sistemas (Grupo II), Programador de Sistemas (Grupo III)...y Telefonistas (Grupo V)”

4.- Revisados los antecedentes obrantes en este Servicio de Medios de Personal se encontró, incluso, un **certificado de la CIVEA de 2003 pronunciándose sobre la NO PROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL PLUS**; esto es, la procedencia o no del plus respecto a las categorías informáticas ya había sido objeto de debate en el seno de la CIVEA y se había rechazado.

En concreto, el literal del Acta de la CIVEA de fecha 28 de febrero de 2003, ante la solicitud planteada por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales sobre el citado plus de peligrosidad para la categoría de Operador, se pronuncia expresamente en los siguientes términos:

“Se deniega el abono del plus de penosidad para las categorías de Operador de ordenador, operador de sistemas, grabador y oficios varios; se deniegan los mismos por entender que son funciones inherentes a los puestos y no están expuestos a riesgos laborales”.

5.- Además de lo anterior, con fecha 20/03/2012 la Dirección General de la Función Pública certifica que, salvo en este Departamento, ningún trabajador de la Administración de la CAC de la categoría de Operador o programador de Sistema perciben el mencionado plus. A dicha certificación y por excepción habría que añadir el supuesto de dos trabajadores que fueron trasladados a otros Departamentos pero que provenían de esta Consejería.

6.- Para este Expediente, se ha partido del análisis de estas tres categorías en la actualidad y la posible existencia de riesgos en el momento presente.



Como bien sabe, el reconocimiento de los pluses de esta naturaleza no pueden ser perpetuos. El Tribunal Supremo siempre ha sido claro en lo que a esta cuestión de refiere. Así, en Sentencia de 27 de febrero de 2001 señala *"la necesidad de rigorizar al máximo los criterios del complemento, que deberán acomodarse a circunstancias verdaderamente excepcionales"*, por lo que *"...será preciso que la dedicación al puesto tóxico, peligrosos o excepcionalmente penoso tenga carácter exclusivo o preferente, en forma habitual y continuada"*. En igual sentido se pronuncian las también dictadas por el tribunal Supremo de 11 de abril de 2000 y de 26 de febrero de 2001, señalando que ha de tratarse de un *"riesgo o incomodidad que supere a la actividad de la categoría y servicios que se preste"* y *"nunca inherentes al trabajo propio del puesto ocupado"*

7.- Con fecha 29 de octubre de 2014 se recibe Informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales – se adjunta copia - en cuya página 4 se analizan las categorías englobables dentro de la denominación genérica de "Informático", apartado en el que se encontraría todo el despliegue de puestos relacionados con esta actividad y, más en concreto y por lo que afecta a dos de las categorías objeto de este expediente, a las de Programador y Operador informático. De igual forma, el mencionado Informe analiza, también, los puestos de telefonistas.

Del Informe se desprende que **NO EXISTE NINGÚN RIESGO SIGNIFICATIVO QUE AFECTE A LOS OPERADORES INFORMÁTICOS, A LOS PROGRAMADORES INFORMÁTICOS O A LOS TELEFONISTAS**, y mucho menos aún *riesgo excepcional* como exige el Convenio.

Se impone así el inicio de un procedimiento de modificación de las condiciones de trabajo de los telefonistas, operadores y programadores de esta Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, que perciben en la actualidad el referido plus; y ello no sólo porque como empresa tenemos una obligación de eliminar, si los hubiere, tales riesgos, tal cual prescribe el propio Convenio, sino porque mantener la situación actual supone sostener, además, una discriminación de estos trabajadores frente al resto de los trabajadores de estas mismas categorías en esta misma Consejería y en otros Departamentos.

8.- En cuanto al procedimiento a seguir para instrumentalizar este expediente modificador hay que destacar la contradicción observada entre la Sentencia de 20 de junio de 2012, del Juzgado de lo Social nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria, y la de 21/06/2013, del Juzgado de lo Social nº 2 también de la citada ciudad, pues mientras que la primera entiende que el procedimiento correcto a seguir para la modificación de las condiciones de trabajo, en supuesto análogo al actual, era el individual, la segunda, por el contrario, entiende que debió ser el colectivo, y visto que este último puede representar mayores garantías para el trabajador, se opta por seguir el procedimiento colectivo.



Expuesto lo anterior y conforme previene el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, una vez designada ya la Comisión Representativa por parte de los Comités de Empresa, conformada, además de por esta Administración, por los siete miembros designados por el Comité de Empresa en Las Palmas y los seis en Santa Cruz de Tenerife, conforme se nos participó a través de sendos escritos de 22 de diciembre de 2014, **procede iniciar ahora un periodo de consultas**, en los términos fijados en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores y, a tal efecto, **se les convoca a la reunión que tendrá lugar el día ocho de julio de 2015, a las 9:30 horas, en la Sala Moncloa situada en la cuarta planta del Edificio Sede y, simultáneamente, a través de videoconferencia en Santa Cruz de Tenerife, desde la Sala de Juntas de la 7ª planta del Edificio de Usos Múltiples II.**

Las Palmas de Gran Canaria.

**EL JEFE DE SERVICIO DE MEDIOS DE PERSONAL**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FELIPE PEÑATE SANTANA - JEFE DE SERVICIO	Fecha: 02/07/2015 - 12:32:16
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
SALIDA - N. Generat: 372333 / 2015 - N. Registro: RGN1 / 11789 / 2015	Fecha: 02/07/2015 - 12:36:07
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de este documento, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08P1GU1bUJj7KD-hy1ibwb4JyINOYEKUC	 
El presente documento ha sido descargado el 02/07/2015 - 12:39:35	